

Recursos de Revisión N°: 00855/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 00855/INFOEM/IP/RR/2016, 00856/INFOEM/IP/RR/2016 y 00857/INFOEM/IP/RR/2016, interpuestos por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de las respuestas de la **Procuraduría General de Justicia**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, **El Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00053/PGJ/IP/2016, 00052/PGJ/IP/2016 y 00051/PGJ/IP/2016, mediante las cuales adjuntó un archivo en formato WORD, en los que solicitó la misma información de los años 2013, 2014 Y 2015, adjuntando sólo el archivo del folio 00053/PGJ/IP/2016 por la similitud antes expuesta:

Recurso de Revisión N°:

00855/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

00053/PGJ/IP/2016:

"a) ¿Cuántas solicitudes enviadas a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet, a las que se refiere el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, realizó la dependencia en el año 2015 para colaborar en la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real o el acceso a cualquier dato de los usuarios de dichos servicios, aplicaciones o contenidos?

b) ¿Cuántas de las solicitudes mencionadas en la pregunta a) han contado con una autorización judicial federal?

c) ¿Bajo qué fundamentos legales ha realizado las solicitudes a las que se refieren las preguntas a) y b)?

d) En particular ¿Cuántas solicitudes, y de qué tipo, de las mencionadas en la pregunta a), ha enviado, en el año 2015, a los siguientes proveedores :

Google

Facebook

Twitter

Apple

Microsoft

Yahoo

Whatsapp

Telegram

Uber

e) ¿A qué otros proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet ha enviado solicitudes a las que se refiere la pregunta a) durante el año 2015? ¿Cuántas solicitudes y de qué tipo han sido enviadas a cada uno estos proveedores?

Recurso de Revisión N°: 00855/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- f) ¿Cuántas personas o cuentas de usuarios fueron objeto de una solicitud a las que se refiere la pregunta a) por parte de esta dependencia en el año 2015?
- g) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2015 se han realizado solicitudes a las que se refiere la pregunta a)?
- h) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿Cuántas se archivaron? ¿Cuántas permanecen abiertas? ¿en cuantas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿En cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?

Gracias por su respuesta.

" [sic]

Modalidad de Entrega: a través del SAIMEX

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que en fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, El Sujeto Obligado notificó respuestas, en las cuales realiza las mismas manifestaciones en todos y cada uno de los expedientes en estudio, para lo cual se señalará sólo la respuesta a la solicitud 00053/PGJ/IP/2016.

...En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 12 de febrero de 2016. Número de oficio: 198/MAIP/PGJ/2016. C. [REDACTED] Hago referencia a su solicitud de información pública, presentada el 21 de enero del año 2016, ante el Módulo

Recurso de Revisión N°:

00855/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00052/PGJ/IP/2016; en la que solicita lo siguiente: "a) ¿Cuántas solicitudes ha enviado a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet realizó la dependencia, en el año 2014, para colaborar en la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real o el acceso a cualquier dato de los usuarios de dichos servicios, aplicaciones o contenidos? b) ¿Cuántas de las solicitudes mencionadas en la pregunta a) han contado con una autorización judicial federal? d) En particular ¿Cuántas solicitudes, y de qué tipo, de las mencionadas en la pregunta a), ha enviado, en el año 2014, a los siguientes proveedores : Google, Facebook, Twitter, Apple, Microsoft, Yahoo, Whatsapp, Telegram, Uber. e) ¿A qué otros proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet ha enviado solicitudes a las que se refiere la pregunta a) durante el año 2014? ¿Cuántas solicitudes y de qué tipo han sido enviadas a cada uno estos proveedores? f) ¿Cuántas personas o cuentas de usuarios fueron objeto de una solicitud a las que se refiere la pregunta a) por parte de esta dependencia en el año 2014? g) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2014 se han realizado solicitudes a las que se refiere la pregunta a)? h) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuantas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?". (sic) En relación a las preguntas anteriormente citadas, esta Institución hace de su conocimiento que no genera ni procesa información de proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en internet para la colaboración en la intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica, acceso a datos u otra variable, en consecuencia, tampoco número de personas intervenidas, cuentas de usuarios, estado procesal o datos estadísticos de averiguaciones previas o carpetas de investigación

Recurso de Revisión N°: 00855/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

vinculadas con proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en internet; lo anterior, en razón de que la atribución de esta Institución de generar el reporte de información estadística, debe estar apegada a las especificaciones técnicas determinadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), a través del formato emitido por el Comité Interinstitucional de Estadística e Informática de Seguridad Pública (CIEISP). Expuesto lo anterior, no es posible atender su petición tal y como la solicita, toda vez que el proceso de información estadística de esta Procuraduría, se realiza conforme a los lineamientos de la Norma Técnica y el formato emitido para tal fin y esta Dependencia no se encuentra obligada a procesar o generar la información requerida, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 4.18 de su reglamento, que respectivamente establecen lo siguiente: "Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones." "Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." "Artículo 4.18.- Cuando sea procedente la solicitud, los sujetos obligados proporcionarán la información, tal como se encuentre en sus archivos; en consecuencia no deberán procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que implique incumplir con sus responsabilidades de Ley." Lo anterior, se sustenta con el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicable por analogía, y que a la letra indica: "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren

Recurso de Revisión Nº:

00855/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deban garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada." En cuanto a la pregunta siguiente: "c) ¿Bajo que fundamentos legales ha realizado las solicitudes a las que se refieren las preguntas a) y b)?". (sic) Se reitera que no se han realizado solicitudes de información de proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en internet para la colaboración en la intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica, acceso a datos u otra variable, no obstante, en caso de que sea necesario formular petición al órgano jurisdiccional correspondiente, se harán con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículo 251, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, 1 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, 1, 3, 14, fracción V, 23, fracción XI de su Reglamento, 40 bis, 44, fracciones XII y XIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y el Comunicado de Delegación de Facultades 2130/N0000/100/2013 signado por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de México. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN YLG/LGCC/AFS

TERCERO. No conforme con las contestaciones que El Sujeto Obligado le proporcionó, El Recurrente en fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, interpuso los recursos de revisión, los cuales fueron registrados en el sistema electrónico con los



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°: 00855/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

números de expedientes 00855/INFOEM/IP/RR/2016, 00856/INFOEM/IP/RR/2016 y 00857/INFOEM/IP/RR/2016 en contra de las respuestas de referencia; medios de impugnación en los cuales hace valer sus inconformidades en los mismos términos como enseguida se expone sólo por cuanto hace al recurso de revisión 00855/INFOEM/IP/RR/2016 en obvio de repeticiones innecesarias.:

00855/INFOEM/IP/RR/2016:

Acto Impugnado:

“ANEXO” [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“ANEXO” [sic]

Adjuntándose en cada uno de los recursos de revisión un archivo que contiene las siguientes manifestaciones:

Asunto: Se interpone RECURSO DE REVISIÓN

UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

[REDACTED], por mi propio derecho, promuevo el presente recurso de revisión en términos de los artículos 71 y 72 de la Ley de

Recurso de Revisión N°:

00855/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de México y sus municipios, para lo cual enlisto los siguientes requerimientos:

- I. Recurrente afectado y domicilio para recibir notificaciones: [REDACTED]
[REDACTED] solicitando se me notifique por medio del correo electrónico
[REDACTED]
- II. Acto o resolución que se impugna y fecha en las que se tuvo conocimiento del mismo: El oficio con el folio 199/MAIP/PGJ/2016 emitido por el M. en A. Jorge Mezher Rage coordinador de planeación y administración así como titular de la unidad de información YLG/LGCG/AFS del Estado de México. Tuve conocimiento mediante la plataforma SAIMEX el 12 de febrero del 2016.
- III. Hechos en que se funda la impugnación: 21 de enero del 2016 realicé una solicitud de acceso a la información, por medio del Sistema Acceso a la Información mexiquense (SAIMEX), dirigida a la Procuraduría General del Estado de México. Dicha solicitud quedó registrada con el folio 00053/PGJ/IP/2016 en los siguientes términos:

"a) ¿Cuántas solicitudes ha enviado a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet realizó la dependencia, en el año 2015, para colaborar en la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real o el acceso a cualquier dato de los usuarios de dichos servicios, aplicaciones o contenidos? b) ¿Cuántas de las solicitudes mencionadas en la pregunta a) han contado con una autorización judicial federal? d) En particular ¿Cuántas solicitudes, y de qué tipo, de las mencionadas en la pregunta a), ha enviado, en el año 2015, a los siguientes proveedores : Google, Facebook, Twitter, Apple, Microsoft, Yahoo, Whatsapp, Telegram, Uber. e) ¿A qué otros proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet ha enviado solicitudes a las que se refiere la pregunta a) durante el año 2015? ¿Cuántas solicitudes y de qué tipo han sido enviadas a cada uno estos proveedores? f) ¿Cuántas personas o cuentas de usuarios fueron objeto de una solicitud a las que se refiere la pregunta a) por parte de esta dependencia en el año 2015? g) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2015 se han realizado solicitudes a las que se refiere la pregunta a)? h) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuantas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?"

La respuesta del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información

Recurso de Revisión N°: 00855/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

pública reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMM) y resulta ser antijurídica y carente de fundamentación y motivación adecuada. Se afirma lo anterior por lo siguiente:

El Sujeto Obligado omite acatar su obligación, argumentando que la Procuraduría General del Estado de México “*...no genera ni procesa información de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación solicitadas a la autoridad judicial federal, concesionario de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones, en consecuencia, tampoco número de personas intervenidas, estado procesal o datos estadísticos de averiguaciones previas o carpetas de investigación relacionadas a una intervención de localización geográfica; lo anterior, en razón de que la atribución de esta Institución de generar el reporte de información estadística, debe estar apegada a las especificaciones técnicas determinadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), a través del formato emitido por el Comité Interinstitucional de Estadística e Informática de Seguridad Pública (CIEISP)...*” haciendo referencia a los Artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 4.18 de su reglamento. Este pretexto no constituye desde luego una motivación suficiente ni es capaz de justificar el incumplimiento de la Ley General. Los artículos invocados en la resolución no son suficientes para justificar la negativa al acceso a la información fundamentado en Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México:

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada

Recurso de Revisión N°:

00855/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

De la LTAIPEMM:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

III. Derecho de Acceso a la Información: a la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México:

Artículo 4.16.- Cualquier persona que solicite tener acceso a la información generada, administrada o que tengan en posesión los sujetos obligados, podrá



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°: 00855/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

hacerlo personalmente mediante solicitud escrita que cumpla con los requisitos de la Ley, o a través de los formatos autorizados por el Instituto, o por los derivados del sistema informático administrado por el Instituto para cumplir con los objetos de la Ley y el Reglamento.

Como se aprecia de una lectura simple de la normatividad invocada, se establece que la posesión de la información solicitada es elemento suficiente para que toda persona pueda tener acceso a esta. Algunos artículos en las leyes citadas hablan de información restringida, refiriéndose a que pueda encontrarse clasificada como reservada o confidencial, pero en el texto de las respuestas nunca se señala que la información solicitada haya sido clasificada.

Por todo lo anterior, es claro que la respuesta que hoy se impugna viola mi derecho de acceso a la información pública, en tanto me niega el acceso a información que ampliamente ha sido reconocido que la autoridad debe poseer y hacer pública de manera efectiva. Por lo expuesto y fundado, A LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- En su oportunidad, revoque la respuesta de la Fiscalía o Sujeto Obligado y ordene la entrega de la información solicitada.

PROTESTO LO NECESARIO



Recurso de Revisión N°:

00855/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

03 de marzo de 2016.

CUARTO. No se soslaya que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado SAIMEX, se advierte que **El Sujeto Obligado** en fecha ocho de marzo de dos mil diecisésis rindió los Informes de Justificación correspondientes, en los expedientes que nos ocupan, los cuales de igual manera de la similitud de los mismos, se adjunta sólo por cuanto al primero de ellos en lo que nos interesa, en obvio de repeticiones innecesarias.

PRIMERO.- Del análisis efectuado al acto impugnado y a las razones de inconformidad, se observa que éste se duele que esta Institución: "...no genera ni procesa información de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación solicitadas a la autoridad judicial federal, concesionario de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones, en consecuencia, tampoco número de personas intervenidas, estado procesal o datos estadísticos de averiguaciones previas o carpetas de investigación relacionadas a una intervención de localización geográfica; lo anterior, en razón de que la atribución de esta Institución de generar el reporte de información estadística, debe estar apegada a las especificaciones técnicas determinadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), a través del formato emitido por el Comité Interinstitucional de Estadística e Informática de Seguridad Pública (CIEISP)..." al respecto, se observa que el recurrente pretende hacer valer como acto impugnado y razones de su inconformidad, argumentos distintos a lo requerido en la petición inicial, ya que como ha quedado establecido en párrafos que anteceden la petición que realiza en la solicitud de folio 00051/PGJ/IP/2016, motivo del presente

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

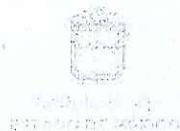
Recurso de Revisión N°: 00855/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

recurso se refiere a: "a) ¿Cuántas solicitudes enviadas a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet, a las que se refiere el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, realizó la dependencia en el año 2013 para colaborar en la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real o el acceso a cualquier dato de los usuarios de dichos servicios, aplicaciones o contenidos?", "b) ¿Cuántas de las solicitudes mencionadas en la pregunta a) han contado con una autorización judicial federal?", "c) ¿Bajo qué fundamentos legales ha realizado las solicitudes a las que se refieren las preguntas a) y b)?", "d) En particular ¿Cuántas solicitudes, y de qué tipo, de las mencionadas en la pregunta a), ha enviado, en el año 2013, a los siguientes proveedores: Google, Facebook, Twitter, Apple, Microsoft, Yahoo, WhatsApp, Telegram, Uber?", "e) ¿A qué otros proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet ha enviado solicitudes a las que se refiere la pregunta a) durante el año 2013? ¿Cuántas solicitudes y de qué tipo han sido enviadas a cada uno estos proveedores?", "f) ¿Cuántas personas o cuentas de usuarios fueron objeto de una solicitud a las que se refiere la pregunta a) por parte de esta dependencia en el año 2013?", "g) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2013 se han realizado solicitudes a las que se refiere la pregunta a)?" y "h) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?"; además argumenta que: "...los Artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 4.16 de su reglamento. Este pretexto no constituye desde luego una motivación suficiente ni es capaz de justificar el incumplimiento de la Ley General. Los artículos invocados en la resolución no son suficientes para justificar la negativa al acceso a la información fundamentado en Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México..." (sic).

Al respecto, es de señalar que si bien es cierto que este Sujeto Obligado no entregó la información en los términos requeridos por el recurrente, también lo es que no existe ninguna disposición legal que imponga a esta Institución la obligación de contar o generar alguna base de datos que contenga un número o estadística de solicitudes enviadas a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet, a las que se refiere el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que realizó la Dependencia en el año 2013, para colaborar en la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real o el acceso a cualquier dato de los usuarios de dichos servicios; aunado a lo anterior, se le hizo saber que esta Procuraduría no genera ni procesa información referente a solicitudes enviadas a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet a las que se refiere el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; lo anterior, en razón de que la atribución de esta Institución de generar el reporte de información estadística, debe estar apegada a las especificaciones técnicas determinadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNP).

Recurso de Revisión N°:

00855/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE MÉXICO

GRANDE



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

SEGUNDO.- Cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no establece deber alguno para los Sujetos Obligados, a realizar actos tendientes a procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones, respecto a las solicitudes de acceso a la información que se presenten, puesto que la obligación se construye en proporcionar la documentación que obra en los archivos, de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley; en este sentido, al ser parte integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, debe dar cumplimiento a las obligaciones de coordinación para el establecimiento y control de bases de datos criminalísticos y de personal, que le imponen los artículos 2, 3 y 5, fracción II, 7, fracción IX y 10, fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En razón de lo anterior, las atribuciones en materia de generación, captación, actualización e integración de registros administrativos sobre Delitos del Fuero Común, deben ajustarse a los lineamientos previstos en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines estadísticos, mismas que son determinadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del formato emitido por el Comité Interinstitucional de Estadística e Informática de Seguridad Pública.

Por lo que los argumentos que pretende hace valer el recurrente resultan infundados e inoperantes, ya que lo establecido en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 4.18 de su reglamento, no constituye un pretexto de esta Procuraduría para omitir dar información, pues se reitera que no se procesa un número estadístico de solicitudes enviadas a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet, a las que se refiere el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en consecuencia, tampoco número de personas intervenidas, estado procesal o datos estadísticos de averiguaciones previas o carpetas de investigación relacionadas a una intervención de localización geográfica; por lo que no es posible atender la solicitud del ahora recurrente en los términos que refiere.

A mayor abundamiento, cabe señalar que no existe una norma que obligue a esta Institución a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información; lo anterior, se sustenta con el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicable por analogía, y que a la letra indica:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada".

Aunado a lo anterior, es de manifestar que de los argumentos que esgrime el recurrente, no se advierte el agravio del que se duele, pues únicamente se construye a rebatir el fundamento legal invocado por este Sujeto Obligado al darle respuesta a su solicitud y del que se desprende que esta Procuraduría no se encuentra obligada a procesar o generar información para dar atención a las solicitudes de información; por lo que dicha respuesta se emitió debidamente fundada y motivada, con estricto apego a la ley de la materia.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°: 00855/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

TERCERO.- Expuestos los anteriores razonamientos lógicos jurídicos, y con apego a lo dispuesto en los artículos 41 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el presente informe de justificación, toda vez que la solicitud presentada por el C. [REDACTED] se atendió debidamente por esta Unidad de Información, dando una respuesta debidamente fundada y motivada.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00855/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, el recurso de revisión número 00856/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara y por último el recurso número 00857/INFOEM/IP/RR/2016 turnado a la Comisionada Eva Abaid Yapur a efecto de presentar al Pleno los proyectos de resolución correspondientes.

Recurso de Revisión N°:

00855/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En razón de lo anterior, resultaría ocioso someter al Pleno de este H. Instituto, diferentes proyectos de resolución de los presentes recursos de revisión, así mismo por cuestiones de economía procesal y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, se determinó en la décima primera sesión ordinaria del Pleno de fecha treinta de marzo de dos mil diecisésis acumular los expedientes electrónicos números 00855/INFOEM/IP/RR/2016, 00856/INFOEM/IP/RR/2016 y 00857/INFOEM/IP/RR/2016 de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal", emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

a) El solicitante y la información referida sean las mismas;

b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y

e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión N°: 00855/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafos decimoséptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, los recursos de revisión en estudio, fueron interpuestos dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión N°:

00855/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se interpusieron al décimo tercer día hábil transcurrido desde que se le notificó cada una de las respuestas de **El Sujeto Obligado**, por lo que, al interponerse dentro del término legal, encuadran en el arábigo citado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **El Recurrente** interpuso los recursos de revisión, éstos como ya se refirió se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia.

TERCERO. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado **SAIMEX**, de los recursos de revisión 00855/INFOEM/IP/RR/2016, 00856/INFOEM/IP/RR/2016 y 00857/INFOEM/IP/RR/2016 se aprecia que **El Sujeto Obligado** notificó respuesta en razón de lo solicitado; sin embargo la misma no fue satisfactoria para el recurrente.

Así, al entrar al estudio de la procedencia de los presentes recursos, se advierte que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, que a letra se traduce;

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

Recurso de Revisión N°: 00855/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- I. Se les niegue la información solicitada
- II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"

De los recursos en estudio, y de los motivos de inconformidad esgrimidos, se actualiza la fracción IV del arábigo en cita; ya que, de las manifestaciones vertidas por **El Sujeto Obligado**, el recurrente las considera desfavorables, tan es así que interpone el medio de impugnación correspondiente.

Asimismo, a criterio de esta Ponencia se consideran satisfechos todos los requisitos formales exigidos en el arábigo 73, esto debido a que los medios de impugnación en solución fueron interpuestos vía electrónica a través SAIMEX, en concordancia con lo expuesto en el numeral 74 parte in fine de la Ley de la materia.

En tal virtud, en el presente caso, **se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por El Recurrente**, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

CUARTO.- Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar

Recurso de Revisión N°:

00855/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Primeramente se advierte que el hoy recurrente solicita de los años 2013, 2014 y 2015 la respuesta a las siguientes interrogantes:

"a) ¿Cuántas solicitudes enviadas a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet, a las que se refiere el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, realizó la dependencia en el año 2015 para colaborar en la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real o el acceso a cualquier dato de los usuarios de dichos servicios, aplicaciones o contenidos?

b) ¿Cuántas de las solicitudes mencionadas en la pregunta a) han contado con una autorización judicial federal?

c) ¿Bajo qué fundamentos legales ha realizado las solicitudes a las que se refieren las preguntas a) y b)?

d) En particular ¿Cuántas solicitudes, y de qué tipo, de las mencionadas en la pregunta a), ha enviado, en el año 2015, a los siguientes proveedores :

Google

Facebook

Twitter

Apple

Recurso de Revisión N°: 00855/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Microsoft

Yahoo

Whatsapp

Telegram

Uber

e) ¿A qué otros proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet ha enviado solicitudes a las que se refiere la pregunta a) durante el año 2015? ¿Cuántas solicitudes y de qué tipo han sido enviadas a cada uno estos proveedores?

f) ¿Cuántas personas o cuentas de usuarios fueron objeto de una solicitud a las que se refiere la pregunta a) por parte de esta dependencia en el año 2015?

g) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2015 se han realizado solicitudes a las que se refiere la pregunta a)?

h) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿Cuántas se archivaron? ¿Cuántas permanecen abiertas? ¿en cuantas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿En cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?

Gracias por su respuesta.

Una vez que el sujeto obligado tuvo conocimiento de la solicitud del párrafo precedente, señaló medularmente que no genera ni procesa información de proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en internet para la colaboración en la intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica, acceso a datos u otra variable.

Recurso de Revisión N°:

00855/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, el sujeto obligado en respuestas señala que no se han realizado solicitudes de información de proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en internet para la localización geográfica, acceso a datos u otra variable.

Bajo esa guisa cronológica, el promovente interpuso los medios de impugnación en la materia, en el cual arguye la retahíla de agravios que se mencionaron en el resultando correspondiente, los cuales de su estudio minucioso se advierten infundados de acuerdo a las consideraciones de hecho y derecho que más adelante se abarca.

Es insoslayable hacer mención que el sujeto obligado, rinde informes de justificación para cada uno de los recursos de revisión que nos ocupan, en los cuales de igual manera ratifica sus respuestas.

Así las cosas, es de señalarse que la manifestación vertida por el Sujeto Obligado como respuesta, constituye una expresión en sentido negativo; puesto que refiere, en respuesta a la solicitud de acceso a la información, que no genera ni procesa la información de localización geográfica en tiempo real a que hace referencia el particular y que no ha realizado solicitudes de información de proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos de internet para la colaboración en la intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica, acceso a datos u otra variable; negando generar y procesar la información tal y como lo solicita el recurrente toda vez que el proceso de información estadística de la Procuraduría, se realiza conforme a los

Recurso de Revisión N°:

00855/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

lineamientos de la Norma Técnica y el formato emitido para tal fin, de tal forma, la Dependencia no se encuentra obligada a generar o procesar la información requerida.

Respuesta que fue ratificada en su informe de justificación, en el cual agregó que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México al ser parte integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública, debe dar cumplimiento a las obligaciones de coordinación para el establecimiento y control de base de datos criminalísticos y de personal, que le imponen los artículos 2, 3, y 5, fracción II, 7, fracción IX y 10, fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En razón de lo anterior, las atribuciones en materia de generación, captación, actualización e integración de registros administrativos sobre Delitos de Fuero Común, deben ajustarse a los lineamientos previstos en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines estadísticos.

Al respecto, cabe señalar que la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para Fines Estadísticos¹, referida por el sujeto obligado, tiene por objeto establecer las disposiciones para que las Unidades del Estado clasifiquen con fines estadísticos, los registros que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, generen sobre Delitos del Fuero Común, de una manera estructurada, estandarizada, consistente, compatible y comparable, que permita la vinculación de los mismos en todos los procesos relacionados con la seguridad y la justicia, y a su vez, contribuya al fortalecimiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (artículo 1), la cual es obligatoria para el Instituto Nacional de Estadística y Geografía “INEGI” y para las Unidades del Estado que por sus atribuciones,

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 21 de diciembre del 2011.

Recurso de Revisión N°:

00855/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

tengan a cargo la realización por sí mismas o por terceros, de la generación, captación, actualización e integración de registros administrativos sobre Delitos del Fuero Común, que les sean solicitados por el INEGI en diversos ejercicios de carácter estadístico.

Asimismo, el sujeto obligado, también refirió en su respuesta que en relación a las preguntas a), b), d), f) y g) del recurrente, que no genera ni procesa información de intervención de comunicaciones privadas solicitadas a la autoridad judicial federal, en consecuencia, tampoco número de personas intervenidas, estado procesal o datos estadísticos de averiguaciones previas o carpetas de investigación relacionadas a una intervención de comunicación; lo anterior, en razón de que la atribución de esta Institución de generar el reporte de información estadística, debe estar apegada a las especificaciones técnicas determinadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, lo cual fue ratificado en su informe de justificación, agregando que debe dar cumplimiento a las obligaciones de coordinación para el establecimiento y control de base de datos criminalísticos y de personal, que le impone la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública².

Así pues, resulta que el **SUJETO OBLIGADO**, como integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, cuyas funciones se especifican en el artículo 25 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública ³, estará supeditado a cumplir con las políticas y lineamientos que contribuyan a la conformación y funcionamiento de la base de datos relacionada con procedimientos penales,

² Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de enero del año 2009.

³ Artículo 25.- Son funciones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia:

Recurso de Revisión N°:

00855/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

juicios de amparo y otros procesos judiciales en los que intervenga el Ministerio Público, así como base de datos criminalísticos y relacionado con su personal adscrito en materia de procuración de justicia.

Aunado a lo anterior, se destaca el contenido de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia⁴, que en sus numerales Primero, Segundo, fracciones I, II, III, IV, IV, XVI, XXX; Cuarto, Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Octavo, fracciones I y II; prevén el objeto de los lineamientos, autoridades, sujetos parte y glosario; requisitos indispensables para los requerimientos y autorización judicial; requisitos indispensables para la atención de requerimientos, por parte de los concesionarios y Autorizados; registro de datos de comunicaciones y autorización exclusiva de autoridad judicial y finalmente, la obligación a cargo de los autorizados o concesionarios, de rendir informes semestrales relacionados con el cumplimiento de todos los requerimientos de autoridad; para lo cual deberán utilizar los formatos marcados como anexo II, en los que concretamente deben cumplir los requisitos consistentes en la fecha en que se emite, Concesionario o Autorizado, Nombre del Representante legal, número total de solicitudes recibidas, número total de solicitudes procesadas, número total de solicitudes entregadas, información adicional y firma autógrafa del Concesionario o Autorizado o su representante legal, tal como se aprecia en las siguientes imágenes, así como el respectivo instructivo de llenado:

⁴ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de diciembre de 2015.

Recurso de Revisión N°:

00855/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

INFORME DE CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS DE LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL					
Fecha: / / dia / mes / año					
Concesionario o Autorizado					
Nombre del representante legal:					
	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)		
i. Requerimientos recibidos de Localización geográfica en tiempo real					
Meses	Autoridad 1	Autoridad 2	Autoridad 3	Autoridad ..	Autoridad n
Mes 1					
Mes 2					
Mes 3					
Mes 4					
Mes 5					
Mes 6					
Total por Autoridad	0	0	0	0	0
Número total de solicitudes recibidas de Localización Geográfica en tiempo real	0				
ii. Requerimientos entregados de Localización geográfica en tiempo real					
Meses	Autoridad 1	Autoridad 2	Autoridad 3	Autoridad ..	Autoridad n
Mes 1					
Mes 2					
Mes 3					
Mes 4					
Mes 5					
Mes 6					
Total por Autoridad	0	0	0	0	0
Número total de solicitudes procesadas de Localización Geográfica en tiempo real	0				
iii. Requerimientos no entregados de Localización geográfica en tiempo real					
Meses	Autoridad 1	Autoridad 2	Autoridad 3	Autoridad ..	Autoridad n
Mes 1					
Mes 2					
Mes 3					
Mes 4					
Mes 5					
Mes 6					
Total por Autoridad	0	0	0	0	0
Número total de solicitudes entregadas de Localización Geográfica en tiempo real	0				
Información Adicional					
Firma autógrafa del Concesionario o Autorizado o de su representante legal					



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°: 00855/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

INFORME DE CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS DE DATOS CONSERVADOS					
Fecha: / / dia / mes / año					
Concesionario o Autorizado					
Nombre del representante legal:	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)		
I. Requerimientos recibidos de datos conservados					
Meses	Autoridad 1	Autoridad 2	Autoridad 3	Autoridad ..	Autoridad n
Mes 1					
Mes 2					
Mes 3					
Mes 4					
Mes 5					
Mes 6					
Total por Autoridad	0	0	0	0	0
Número total de solicitudes recibidas de datos conservados	0				
II. Requerimientos entregados de datos conservados					
Meses	Autoridad 1	Autoridad 2	Autoridad 3	Autoridad ..	Autoridad n
Mes 1					
Mes 2					
Mes 3					
Mes 4					
Mes 5					
Mes 6					
Total por Autoridad	0	0	0	0	0
Número total de solicitudes procesadas de datos conservados	0				
III. Requerimientos no entregados de datos conservados					
Meses	Autoridad 1	Autoridad 2	Autoridad 3	Autoridad ..	Autoridad n
Mes 1					
Mes 2					
Mes 3					
Mes 4					
Mes 5					
Mes 6					
Total por Autoridad	0	0	0	0	0
Número total de solicitudes entregadas de datos conservados	0				
Información Adicional					
Firma autógrafa del Concesionario o Autorizado o de su representante legal					

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

(Segunda Sección)

DIARIO OFICIAL

Miércoles 2 de diciembre de 2015

INSTRUCCIONES DE LLENADO DE LOS FORMATOS DEL ANEXO II:

A) "INFORME DE CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS DE LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL".

B) "INFORME DE CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS DE DATOS CONSERVADOS"

INDICACIONES GENERALES PARA EL LLENADO DE LOS FORMATOS

- Antes de llenar los formatos, lea completa y cuidadosamente el instructivo.
- No se permiten borraduras, tachaduras ni enmendaduras en los formatos.
- En tanto no se cuente con medios electrónicos, la firma deberá ser autógrafa con bolígrafo de tinta negra.
- En tanto no se cuente con medios electrónicos, el llenado deberá ser a mano con letra legible, con máquina de escribir o computadora con tinta de color negro.
- Registre la información con letras mayúsculas y números arábigos.
- Cancele con una línea los renglones no utilizados.

LLENADO DEL FORMATO

1) Fecha	Indique con número el día, mes y año, en el que emite el informe.
2) Concesionario o Autorizado	Indique el nombre o la razón social del Concesionario o Autorizado que emite el informe.
3) Nombre del representante legal	Indique el nombre completo del representante legal del Concesionario o Autorizado en el siguiente orden: primer apellido, segundo apellido y nombre(s).
4) Requerimientos recibidos de Localización geográfica en tiempo real	Número de requerimientos recibidos por mes por Autoridad.
4.1) Meses	Indique con letra los meses que está reportando para cada Autoridad
4.2) Autoridad	Indique el nombre de la Autoridad que requirió la información, tal y como aparece en, en su caso, en el "FORMATO PARA LA GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA".
5) Total por Autoridad	Indique con número el resultado de sumar los requerimientos mensuales de cada Autoridad.
6) Número total de requerimientos recibidos de Localización Geográfica en tiempo real	Indique con número el resultado de sumar el total de requerimientos por Autoridad considerando los seis meses del periodo que reporta en el informe
7) Requerimientos entregadas de Localización geográfica en tiempo real o Requerimientos entregados de datos conservados	Número de requerimientos entregadas por mes por Autoridad.
8) Requerimientos no entregados de Localización geográfica en tiempo real o Requerimientos no entregados de datos conservados	Número de requerimientos no entregados por mes por Autoridad.
9) Información adicional	Cualquier dato que considere pertinente incluir en su informe y que esté directamente relacionado con el contenido del mismo.
10) Firma autógrafa del representante legal del Concesionario o Autorizado o su representante legal	Firma autógrafa del representante legal del Concesionario o Autorizado o su representante legal con bolígrafo de tinta negra

Recurso de Revisión N°: 00855/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Analizado lo anterior, se colige que de ser el caso en que el sujeto obligado, requiera la intervención de comunicaciones privadas, deberá realizarlo conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, así como de los formatos examinados, de los cuales se advierte que la Procuraduría General de Justicia, no genera ni procesa la información, al grado de detalle y términos solicitados por el hoy recurrente, pues como quedo analizado, la información estadística e información que en detalle se asemeja a lo solicitado, son el "Formato para la Gestión de Requerimientos de Información en materia de Seguridad y Justicia" y los informes semestrales denominados "Informe de Cumplimiento de Requerimientos de Localización Geográfica en Tiempo Real" e "Informe de Cumplimiento de Requerimientos de Datos Conservados" que son enviados por Concesionarios y Autorizados al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Ahora bien, es preciso destacar que la solicitud de intervención de comunicaciones privadas que en la investigación de algún delito, se denomina en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México "Técnica de investigación" es una facultad otorgada a la Procuraduría General de Justicia que se ejerce a través de Ministerio Público, es decir, es una actividad que puede realizarse o no, según lo determine el órgano investigador conforme a los indicios que contenga cada una de las carpetas de investigación, antes llamada averiguación previa, de tal forma, dicha facultad queda a libre albedrío del Ministerio público, lo cual debe apoyarse en determinaciones debidamente motivadas y apoyadas en los artículos de la legislación aplicable a cada caso concreto.

Recurso de Revisión N°:

00855/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Sustento de lo anterior los artículos 251.2, fracción VIII y 251.4 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en relación con el 1, 2, 10 inciso C, fracción XI e inciso E, y 42 inciso A, fracción I y C, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México que prevén:

Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Artículo 251. Las diligencias de investigación que, de conformidad con este código requirieren de autorización judicial previa, podrán ser solicitadas por el ministerio público aún antes de la formulación de la imputación. Si el ministerio público requiriere que ellas se lleven a cabo sin previa comunicación al indiciado, el juez autorizará que se proceda en la forma solicitada, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se trate, permitan presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Artículo 251.2. Se reconocen y autorizan como técnicas de investigación las siguientes:

I. (...)

VIII. Intervención de comunicaciones privadas.

El Procurador General de Justicia solicitará a la autoridad federal la intervención de cualquier comunicación privada en los términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, excepto cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral, administrativo, cuestiones exclusivamente políticas o de comunicaciones del detenido con su defensor;

Artículo 251.4. Para el empleo de las técnicas de investigación a que se refiere el artículo 251.2, se requiere de la autorización previa del Procurador General de Justicia del Estado de México o algún subprocurador, y su aplicación se realizará bajo la orden y supervisión del agente del Ministerio Público responsable, en los términos autorizados.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Recurso de Revisión N°:

00855/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la forma de organización, el funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones que corresponden a esa Dependencia del Poder Ejecutivo, así como la distribución de las competencias de los órganos que la integran, delimitando las atribuciones y funciones del Titular de esa Dependencia; así como la organización del Ministerio Público, establecer sus atribuciones generales y normar su actividad en la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delitos como fase preparatoria de la acción penal y, en su caso, como presupuesto para definir la existencia del interés social en su persecución.

ARTÍCULO 2.- Esta Ley se aplicará por los delitos del orden común que sean competencia de las autoridades del Estado conforme a las reglas establecidas en el Código Penal.

También será aplicable para los delitos contemplados en las Leyes Generales.

ARTÍCULO 10.- El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la presente ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la averiguación previa:

(...)

B. En ejercicio de la acción penal y como parte en el proceso:

(...)

C. Generales:

XI. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente ley y demás ordenamientos jurídicos;

D. (...)

E. En materia de técnicas de investigación:

Recurso de Revisión N°:

00855/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

I. *Solicitar al Juez de Control, la autorización para realizar las técnicas de investigación que requieren control judicial y que se encuentran contenidas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;*

II. *Aplicar las técnicas de investigación que no requieren control judicial, en términos del Código de Procedimientos Penales de la entidad, los programas y protocolos que al efecto se emitan y demás disposiciones aplicables;*

III. *Solicitar al Procurador o algún subprocurador, mediante escrito fundado y motivado la autorización para emplear las técnicas de investigación o bien para solicitar la autorización del órgano jurisdiccional según corresponda;*

IV. *La información que se genere con las técnicas de investigación, es de estricta confidencialidad, cuya revelación no autorizada será sancionada con las disposiciones penales aplicables; y*

V. *El servidor público involucrado en las técnicas de investigación a que se refiere esta Ley, deberá contar con la correspondiente certificación de control de confianza, establecida en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

ARTÍCULO 42.- FACULTADES DEL PROCURADOR. El Procurador, como titular de la Institución, posee todas las atribuciones que éste y los demás ordenamientos jurídicos confieren al Ministerio Público. A él corresponde:

A. *Como Jefe del Ministerio Público, Titular y Representante de la Procuraduría:*

I. *Ejercer, por sí o por conducto de sus subalternos, las atribuciones que confiere a la Institución la presente ley;*

(...)

C. *Son atribuciones del Procurador:*

VI. *Solicitar a la autoridad judicial competente, la intervención de las comunicaciones privadas, en los términos que previene la Constitución General y demás ordenamientos legales;*

Recurso de Revisión N°: 00855/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior, se infiere en términos generales, la facultad del Procurador de Justicia del Estado de México para que a través del Ministerio Público, ejerzan las técnicas de investigación, como lo es la intervención de comunicaciones privadas, previo el cumplimiento de los requisitos de la normatividad prevista en párrafos supraindicados.

Sin embargo en el presente asunto, el sujeto obligado en sus respuestas ya manifestó que no se han realizado solicitudes de información de proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en internet para la colaboración en la intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica, acceso a datos u otra variable, por lo que se reitera que se está ante una manifestación en sentido negativo donde el sujeto obligado señala no haber realizado en esos años dichas solicitudes, por lo que en términos de lo que estipula el arábigo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el sujeto obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, por lo que existe una imposibilidad material de entregar información que no obra en su poder, aunado que uno de los principios generales del derecho establece que nadie está obligado a lo imposible; es decir, que en los presentes requerimientos no puede ordenarse la entrega de información que ya se pronunció no obra en sus archivos por no haber llevado a cabo lo requerido.

Recurso de Revisión N°:

00855/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Viene a colación, la imposibilidad legal de este Resolutor para manifestarse sobre la veracidad de las respuestas que emitan los sujetos obligados, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que faculte para ello, máxime que al momento que se pone a disposición la respuesta, ésta tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Por ende, no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita vía recurso de revisión, pronunciarse respecto a la autenticidad y veracidad de las referencias del sujeto obligado para con los presentes expedientes en estudio; sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Recurso de Revisión N°:

00855/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Numerales que compelen al Sujeto Obligado a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, derivado de ello este Órgano Colegiado no tiene facultades de cuestionar la veracidad de la información.

Así las cosas, por lo que hace a los motivos de inconformidad planteados por el hoy recurrente, como ha quedado precisado en líneas anteriores, los mismos resultan infundados ya que se limitan a exponer cuestiones de legalidad respecto a marco normativo de ámbito Interamericano y Nacional, y no contravenir la posible posesión

Recurso de Revisión N°:

00855/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de información de la información requerida, por ende como ha quedado demostrado, en ningún momento se transgrede el derecho accionado por las referencias ya expuestas.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad de El Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 75 parte in fine y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se CONFIRMAN las respuestas a las solicitudes de información 00053/PGJ/IP/2016, 00052/PGJ/IP/2016 y 00051/PGJ/IP/2016 que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan procedentes los recursos de revisión 00855/INFOEM/IP/RR/2016, 00856/INFOEM/IP/RR/2016 y 00857/INFOEM/IP/RR/2016 pero infundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, por ende se CONFIRMAN las respuestas notificadas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de información 00053/PGJ/IP/2016, 00052/PGJ/IP/2016 y 00051/PGJ/IP/2016 en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Recurso de Revisión N°: 00855/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados.

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución, así como los informes de justificación correspondientes al Sujeto Obligado y a El Recurrente, asimismo hágase de su conocimiento de éste último que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA (CON AUSENCIA JUSTIFICADA), EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (CON VOTO PARTICULAR), JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Recurso de Revisión N°:

00855/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

Javier Martínez Cruz

Comisionado

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión 00855/INFOEM/IP/RR/2016, 00856/INFOEM/IP/RR/2016 y 00857/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR